



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: SM-JRC-21/2009**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

Monterrey, Nuevo León, a  
nueve de junio de dos mil  
nueve.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
QUINTA SALA UNITARIA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUANAJUATO**

**VISTOS** para resolver los  
autos del juicio de revisión  
constitucional electoral **SM-  
JRC-21/2009**, promovido por  
Vicente de Jesús Esqueda  
Méndez, en representación

**TERCERO INTERESADO:  
PARTIDO DEL TRABAJO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
RUBÉN ENRIQUE BECERRA  
ROJASVÉRTIZ**

**SECRETARIO: YAMIR  
ROBERTO AGUIRRE FLORES**

del Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de  
dieciocho de mayo del año en curso, emitida por la Quinta Sala  
Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro  
del recurso de revisión 03/2009-V, y

### **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se  
desprende lo siguiente:

- a)** El veintisiete de febrero de dos mil nueve, sesionó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con lo que aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos de esa entidad, misma que fue publicada en el periódico oficial de ese estado el veinticuatro de marzo siguiente.
- b)** Del quince al veintiuno de abril del presente año, transcurrió el periodo de registro de candidatos, para lo cual el último

día, el Partido del Trabajo presentó ante la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, solicitud de registro de las planillas de candidatos a Ayuntamientos de los municipios de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámbaro, Doctor Mora, Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Salamanca, Salvatierra, San Francisco del Rincón, San Miguel de Allende, Silao, Valle de Santiago, Victoria y Villagrán en esa entidad.

- c) El treinta de abril posterior, el Consejo General en cita emitió el acuerdo CG/050/2009, en el que otorgó los registros a las planillas de candidatos presentadas por el partido político en cita.
- d) El cinco de mayo de este año, el Partido Acción Nacional, por conducto de Vicente de Jesús Esqueda Méndez, interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el que impugnó el acuerdo CG/050/2009, descrito en el inciso que antecede, mismo recurso que se radicó bajo el número 03/2009-V, del índice de la Quinta Sala Unitaria de dicho Tribunal.
- e) El dieciocho de mayo siguiente la Quinta Sala Unitaria de referencia, dictó sentencia en el recurso de revisión de mérito, en la que resolvió lo siguiente:

**“RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se revoca el Acuerdo CG/050/2009 de fecha 30 de abril de 2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, exclusivamente en lo relativo al registro concedido a las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Jerécuaro y Silao, postuladas por el Partido del Trabajo para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año, para los efectos precisados en la parte final del considerando séptimo de este fallo.



**SEGUNDO.-** La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Electoral sobre el cumplimiento dado a esta resolución, dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra.

(...)"

**II. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral.** El veintiuno de mayo del año que transcurre, Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en representación del Partido Acción Nacional, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal local señalado como responsable, a fin de controvertir la sentencia referida en el punto que antecede, en contra de la cual adujo los siguientes agravios:

**“AGRAVIO ÚNICO.** Me causa agravio la resolución de fecha 18 de mayo del 2009 que me fue notificada el día 19 del mismo mes y año, emitida por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente formado con motivo del recurso de Revisión radicado bajo el número 03/2009-V.

El Resolutivo Primero expresa: *“Se revoca el acuerdo CG/050/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, exclusivamente en lo relativo al registro concedido a las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Jerécuaro y Silao, postuladas por el Partido del Trabajo...”*

Dicha resolución causa a mí representada el agravio en lo relativo a la parte intocada de acuerdo CG/050/2009 por las razones que expondré a continuación:

La inobservancia del Tribunal Estatal Electoral de lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 Constitucionales por cuanto a violación al principio de legalidad por la falta del estudio exhaustivo y preciso de mis agravios expresados en el Recurso de Revisión que ahora se combate; así como la falta de fundamentación y motivación en razón que no se precisa en el contenido de la resolución en base a qué razonamientos lógico-jurídicos arribó a tal conclusión.

Se dice lo anterior toda vez que como se desprende de la simple lectura del contenido de la resolución impugnada en relación con los agravios que se expresan para cada recurso de revisión presentado, la autoridad resolutora no agotó el principio de exhaustividad a que estaba obligada, lo que trajo como consecuencia lo no aplicación de la ley como lo demostraré más adelante.

En principio, en su considerando Sexto el Magistrado Propietario de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, luego de citar en sus considerandos anteriores los conceptos de agravios que oportuna y legalmente expresamos en nuestro recurso

de revisión 03/2009-V en el que se impugnó el acuerdo CG/050/2009 de fecha 30 de abril del presente año emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que otorgó el registro de forma irregular de las planillas presentadas por el Partido del Trabajo, respecto de los Municipios ya referidos en nuestro recurso, hace referencia precisamente a los puntos que son claves para otorgar la resolución que solicitábamos y solicitamos en nuestro recurso de revisión y que ahora reiteramos a esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el considerando Sexto de la resolución combatida, el Magistrado advierte que tal y como mi representado lo dijo en el escrito recusal primigenio, el Partido del Trabajo incumplió con la obligación establecida en el artículo 174 Bis 1, fracción II, de la ley electoral del Estado de Guanajuato, resolviendo que la omisión señalada de ninguna manera debe ser tolerada por la autoridad administrativa electoral, teniendo que ser sancionada tal omisión a fin de conservar el estado de derecho que también les es aplicable desde luego a los Partidos Políticos.

Lo equivocado de la resolución dictada por el a quo, radica en considerar que no es procedente sancionar al Partido del Trabajo con la negativa de la solicitud del registro de la planillas que formuló. Pues según se afirma, no existe dispositivo legal expreso que así lo establezca.

Contrario a lo manifestado por la resolutora, la sanción que corresponde al Partido omiso si debió ser desde un principio la negativa del registro de las Planillas tantas veces aquí señaladas, toda vez que en el actual sistema electoral de Guanajuato, derivado de la adición del artículo 174 Bis 1, fracción II, se presentan nuevas condiciones previas al registro de los candidatos a cargos de elección popular –entre los que se encuentran los de los ayuntamientos-. Condiciones a las que los partidos políticos deben sujetarse para contender en las elecciones constitucionales.

Con la introducción del artículo antes citado, el legislador ordinario incorporó como obligación de los Partidos Políticos, la de comunicarle al Instituto Electoral de Guanajuato, antes del inicio formal de su proceso interno de selección de candidatos el método que utilizaría para tener precisamente candidatos para registrar.

La no comunicación del método a seguir tantas veces aquí señalada, no puede ser vista como se advierte en la resolución combatida, como un acto inconexo de la etapa de registro de candidatos, bajo la premisa de que la obligación de notificar el método que cada partido político seguirá para la selección de sus candidatos, constituye precisamente una etapa preparatoria a la de registro de los mismos ante el órgano electoral correspondiente, quien en todo caso y sin apartarse del nuevo contexto legal, que obliga a los Partidos Políticos a formular la comunicación aquí señalada, independientemente de qué método haya determinado emplear para postular sus candidatos, podrá entonces analizar si las personas cuyos registros solicitan cumplen o no con los requisitos de elegibilidad contemplados en la



ley, pero se insiste, partiendo de las condiciones de certeza que le permitan saber que quienes pretenden ser registrados surgen de un proceso interno de selección de candidatos autoimpuesto por el Partido Político. Proceder como la autoridad administrativa electoral lo hizo al conceder los registros aquí apuntados constituye una actuación ilegal toda vez que concedió el registro a personas cuya selección como candidatos del Partido del Trabajo estaba viciada de origen.

A mayor abundamiento, razón o argumento aparente con que quiere defender o persuadir la autoridad resolutora, la validez de su resolución al señalar que el Instituto Electoral registró debidamente las planillas solicitadas por el Partido del Trabajo una vez que constató que los integrantes de las mismas cumplían con los requisitos de elegibilidad señalados en la constitución y en la ley, -salvo el caso de las planillas de Silao y Jerécuaro-, es falso pues la base de su argumento solamente se sostiene solo en la medida de que parte de la premisa equivocada de no reconocer que el artículo 174 Bis 1, fracción II, constituye ahora una etapa preparatoria a la etapa del registro como se ha sostenido en este escrito.

Es importante precisar que la pretensión de mi representada nunca ha sido cuestionar el método de selección interna del Partido del Trabajo para seleccionar a sus candidatos a cualquier cargo de elección popular, así como tampoco buscar que ninguna autoridad electoral intervenga en la vida interna de los Partidos Políticos, pero si la de no dejar pasar por alto que en el caso que nos ocupa el Partido del Trabajo tenía la obligación de comunicar al Instituto Electoral de Guanajuato el método que utilizaría para seleccionar a sus candidatos que postularía en el proceso electoral local 2009, y el Instituto Electoral de Guanajuato vigilar que no solo el Partido del Trabajo sino todos los demás Partidos Políticos que pretendieran contender en las elecciones multicitadas cumplieran con las disposiciones legales correspondientes al proceso electoral en el cual buscan contender, y que la no comunicación del método referido por el Partido señalado, al constituir un requisito previo a la etapa de registro de candidatos deberá tener como consecuencia lógico jurídica en los términos del nuevo entramado electoral de Guanajuato la negativa del registro de la planillas aquí apuntadas.

A mayor abundamiento, con la inclusión de la etapa preparatoria aquí señalada el legislador de Guanajuato, buscó dotar al sistema electoral de esta entidad federativa de mayores elementos de legalidad, certeza y equidad rectores de la contienda electoral.

Lo que contrario a lo que afirma la responsable fueron trasgredidos por la propia autoridad administrativa electoral, pues concedió el registro de las planillas aquí señaladas sin que para tal efecto el Partido del Trabajo cumpliera con su obligación de comunicar el método de selección de candidatos a cargos de elección popular para renovar los ayuntamientos en los municipios para los cuales presentó solicitud de registro de candidaturas.

Tampoco la autoridad administrativa electoral cumplió como lo dice el a quo, con el principio de certeza que debe regir en el proceso

electoral, pues siendo para todos los partidos políticos conocido el hecho de que estaban obligados a comunicarle el método que utilizarían para seleccionar a sus candidatos, concedió el registro de las planillas solicitadas por el Partido del Trabajo sin que éste le hubiera aportado los elementos de convicción necesarios para motivar que el registro de sus candidatos procedía efectivamente de un proceso interno, sin que nuestro partido cuestione de ninguna manera lo que hubiere sido autodeterminado por ellos.

Por lo que corresponde a lo afirmado por el a quo en cuanto a que la autoridad electoral no violentó el principio de imparcialidad con el que estaba obligada a conducirse, cabe señalar que en ninguna parte de nuestro escrito primigenio se advierte que hayamos hecho valer tal agravio. Es decir, no cuestionamos la imparcialidad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo que si apuntamos es que derivado de la no aplicación de los principios de legalidad y certeza, la autoridad administrativa electoral trasgredió el principio de equidad en la contienda, al permitir el registro de las planillas postuladas por el Partido del Trabajo, sin que haya evidencia alguna de que para la integración de éstas el Partido del Trabajo haya establecido un método de selección de candidatos.

La equidad se rompe para los demás Partidos Políticos, incluido mi representado, cuando por una decisión administrativa y ahora judicial, un Partido Político contienda contra otros, con candidatos cuyo origen de selección interna no ocurrió nunca, contrario a aquellos emanados de los Partidos Políticos que cumpliendo en tiempo y forma, comunicación al Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato el método de selección que iban a utilizar en su proceso interno, sujetando con ello su actuación futura en el proceso electoral 2009, a la vigilancia de la autoridad electoral administrativa, en beneficio de los derechos de sus propios militantes e incorporando también los elementos normativos que garantizan además la definitividad de sus actuaciones.

(...)"

**III. Trámite.** El tribunal electoral local de mérito, publicitó el medio de impugnación antes descrito, mediante cédula fijada en estrados por un plazo de setenta y dos horas, y dio aviso a este órgano jurisdiccional federal vía fax de la interposición de dicha demanda.

**IV. Recepción de expediente y constancias.** El veintiséis de mayo del presente año, se recibió en esta Sala Regional el oficio 24/2009-V, respectivamente, signados por el Secretario de Acuerdos del órgano jurisdiccional señalado como responsable,



por el que remitió lo siguiente: originales de la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, de la cédulas y razones de publicitación y retiro del presente medio de impugnación, de los autos del expediente del recurso de revisión número 03/2009-V, del escrito del partido político tercero interesado y del informe circunstanciado, entre otras documentales.

**V. Turno a ponencia.** Por acuerdo de veintiséis de mayo de esta anualidad, la Magistrada Presidenta de este órgano colegiado, ordenó integrar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SM-JRC-21/2009**, así como turnarlo a esta Ponencia para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno de mérito se cumplimentó ese mismo día mediante oficio número TEPJF-SGA-SM-550/2009, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**VI. Radicación y admisión.** Por acuerdo de uno de junio del año en curso, el Magistrado instructor radicó el expediente de mérito y admitió la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, entre otros aspectos.

**VII. Cierre de instrucción.** Por proveído de nueve siguiente, se declaró cerrada la instrucción, en virtud de no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia del órgano resolutor.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una resolución emitida por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por la que resolvió un recurso de revisión en el que se impugnó el registro de las planillas de un partido político para acceder a los cargos de Ayuntamientos en dicha entidad en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento.** En principio se analiza si se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, toda vez que su estudio constituye una cuestión de orden público y de examen preferente que podría imposibilitar el estudio del fondo del asunto.

Del análisis de los autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados por el partido político actor, no serán materia de estudio, ya que en el presente medio de impugnación se configura en forma notoria la causa de improcedencia contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de interés jurídico del partido político actor para





impugnar la resolución emitida por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato motivo del presente juicio, y al haberse admitido el mismo, acorde al artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General en cita, lo procedente es sobreseer en el presente medio de impugnación, como se expone enseguida.

En efecto, el interés jurídico puede clasificarse de distintas formas que, a su vez, dan a sus titulares la facultad de incoar un medio de impugnación; siendo éstas, el interés directo y personal (conocido como interés jurídico en sentido estricto), los intereses colectivos, o bien los llamados difusos.

En lo que corresponde al primer tipo de interés, es definido por Hernando Devis Echandía, –al que denomina interés para obrar– como el interés sustancial subjetivo, concreto, serio y actual, que deben tener el demandante, el demandado y los intervinientes, para ser titular del derecho procesal a exigir al juez una sentencia de fondo o mérito que resuelva sobre las pretensiones u oposiciones o sobre las imputaciones y defensas formuladas en cualquier proceso<sup>1</sup>.

Por su parte José Ovalle Favela establece que la figura procesal en comento es el requisito que se exige para que proceda el ejercicio de la acción y que consiste en la relación que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho o el estado de incertidumbre jurídica que afecte a la parte actora y la necesidad de la sentencia demandada, así como la aptitud de ésta para poner fin a dicha situación o estado<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> ECHANDÍA, Devis, *Teoría general del proceso*, (2ª ed.), Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, p. 243

<sup>2</sup> OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del proceso*, (6ª ed.), Oxford, México, 2006, p. 165.

En este orden de ideas, dicho interés se surte cuando coinciden los siguientes elementos:

- a) Que en el escrito de demanda se aduzca la titularidad de algún derecho sustancial;
- b) Que se alegue que el derecho que motivó el ejercicio de la acción se encuentra conculcado de algún modo, o bien, que dadas las circunstancias éste se halle en un estado de incertidumbre; y
- c) Que la intervención del órgano jurisdiccional resulte necesaria y eficaz para lograr la reparación de esa supuesta conculcación.

Los anteriores elementos deben conjugarse para poder estimar que un sujeto cuenta con el suficiente interés, es decir, jurídico, para estar en aptitud de incoar el medio de defensa por el que pretenda le sea reparado el supuesto derecho que aduce le ha sido trastocado.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 07/2002 y con el rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152 y 153.

Ahora bien, existen derechos cuya conculcación incide directamente en la totalidad de los integrantes de una sociedad de los que se derivan los denominados intereses colectivos, respecto a los cuales, su tutela no reside de manera individual en un miembro de esa población que resulta afectada, puesto que dicha trasgresión resulta jurídicamente imposible individualizarla, sino en ciertos sujetos que la propia norma les otorga la facultad para



poder ejercer los derechos subjetivos públicos necesarios para su defensa, sin que para ello resulte necesario que dichos entes se vean afectados en de forma directa y actual en su acervo jurídico, por ejemplo las acciones de inconstitucionalidad, la cuales tutelan intereses colectivos, y su legitimación se encuentra limitada a ciertos sujetos de derecho, respecto a los cuales no necesariamente existe una afectación de la forma antes señalada en alguna de sus prerrogativas.

Al respecto, María del Pilar Hernández Martínez señala que el interés colectivo tiende a identificarse, bien con una organización social o centro de referencia, ya con una formación social o grupo intermedio, sin embargo no supone una suma de intereses individuales, sino una calidad de los mismos que le proporciona una fuerza cohesiva superior, además, que el interés colectivo no se identifica de manera subjetiva con la identificación del sujeto portador, sino que existe una calificación objetiva del mismo en función de las finalidades específicas de un sector de la colectividad (o una comunidad) más o menos determinable, de ahí su semejanza con el interés difuso y puede, por tanto, decirse que es una especie del mismo<sup>3</sup>.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional, ha considerado que en el sistema electoral mexicano existen acciones tuitivas de intereses difusos que los partidos políticos pueden ejercer cuando se susciten en forma conjunta las circunstancias siguientes:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se

<sup>3</sup> HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar, *Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, p. 63.

puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;

2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;

3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;

4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos; y

5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

Lo anterior, según la jurisprudencia S3ELJ-10/2005 con el rubro **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS**



**POLÍTICOS LAS PUE DAN DEDUCIR”**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 6-8.

Cabe destacar, que tanto los intereses colectivos como los difusos tienen como circunstancia en común, que la conculcación a los mismos afecta de manera generalizada a los integrantes de cierta colectividad, a diferencia del interés directo y personal en el que siempre estará determinado el o los sujetos agraviados.

Por tanto, si un sujeto de derecho da inicio a un medio de impugnación y su acción no se deriva de alguno de los intereses antes descritos, en todo caso, estará alegando la violación de un derecho que se ostenta como titular, pero éste no se ve afectado por un acto de autoridad en específico o, en su caso, estar disfrutando de ese derecho sí afectado por la autoridad y no tener el respaldo legítimo y legal sobre él, ya que en estas hipótesis se estaría hablando de un interés simple o de hecho.

Resulta ilustrativo el contenido de la tesis VII.2o.C.333.K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, visible en la página 1299, tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que es del tenor literal siguiente:

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS QUE LO COMPONENTEN.** El interés jurídico plasmado en el numeral 73, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, es considerado como uno de los presupuestos procesales para la procedencia del juicio de garantías, y debe ser entendido bajo dos elementos: el acreditamiento y la afectación. Tales aspectos necesariamente deben conjugarse para cumplir con el presupuesto de procedencia de la causa constitucional por excelencia referida. Esto es, de faltar alguno, se está indefectiblemente en el supuesto de improcedencia descrito. Lo anterior porque es factible ostentarse titular de determinado derecho, pero éste no verse afectado por los órganos del Estado o, en su caso, estar disfrutando de ese derecho sí afectado por la autoridad y no tener el respaldo legítimo y legal sobre él, ya que

en este último tópico se estaría en el caso de un interés simple. Por ello, es requisito sine qua non (sin el cual no), se reúnan ambos supuestos.

De ahí, que resulte inconcuso que en los casos que las pretensiones de los demandantes descansen únicamente sobre un interés simple o de hecho, no se podrá exigir la intervención del órgano jurisdiccional, puesto que a nada útil conduciría, ya que en forma alguna se le podría restituir al promovente el goce de un derecho que no le fue afectado con el acto que impugna, o bien, que carece de facultades para exigir su protección.

Ahora bien, en la especie, el Partido Acción Nacional controvierte la resolución pronunciada por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dentro del recurso de revisión electoral, identificado con la clave 03/2009-V, interpuesto por ese mismo instituto político, en contra del acuerdo CG/050/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, por el cual se aprobó la solicitud de registro de las planillas de candidatos postulados por el Partido del Trabajo a los ayuntamientos de los municipios de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámbaro, Doctor Mora, Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Salamanca, Salvatierra, San Francisco del Rincón, San Miguel de Allende, Silao, Valle de Santiago, Victoria y Villagrán en esa entidad, ello con el fin que se revoque la resolución impugnada y en consecuencia se emita una nueva en la que se deje sin efectos la resolución de la aprobación del registro de candidatos atinente.

En esencia, el actor basa su causa de pedir en el hecho de que no obstante que en la sentencia reclamada se determinó que el Partido del Trabajo incurrió en la omisión que se le atribuyó (consistente en que no informó al Instituto Electoral de



Guanajuato el método de selección de sus candidatos como lo exige el artículo 174 bis 1, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato), la autoridad responsable resuelve que no es procedente sancionarlo con la negativa de sus registros, bajo la premisa de que no existe disposición legal que así lo establezca.

Por lo que, a juicio del impetrante se concedió el registro a personas cuya selección estaba viciada de origen, debido al incumplimiento de lo previsto en el precepto en cita, por parte del partido político que los postuló, no obstante de que dicho requisito constituye ahora una etapa preparatoria de la diversa fase de registro.

De lo anterior, es dable concluir que los motivos de inconformidad sobre los que descansa la pretensión inicial en el presente medio de impugnación no versan sobre vicios propios del acto originalmente controvertido ni respecto de causas de inelegibilidad de los candidatos de mérito, sino en supuestas violaciones legales cometidas por el partido político que los postula.

En tal virtud, esta Sala Regional estima que el accionante carece de interés jurídico para controvertir lo señalado en párrafos anteriores, puesto que en modo alguno le genera perjuicio la falta de informe del método de selección de candidatos empleada por el Partido del Trabajo; toda vez que, para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que alegue que no se cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen una naturaleza que obedece al interés general y al orden público, pues son exigibles a todo candidato a

ocupar un determinado cargo de elección popular constitucional, con independencia del partido político que lo postule.

Sirve de apoyo a lo antes señalado, la jurisprudencia S3ELJ 18/2004, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 280-281, cuyo rubro y texto es:

**“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.** No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.”

No obsta a lo anterior, el hecho de que la litis en el presente medio de impugnación verse sobre la constitucionalidad de la resolución aquí impugnada, puesto que en caso de que los motivos de disenso vertidos en contra de ella resultaran fundados





y en consecuencia, se procediera al estudio de la controversia principal de este medio de control constitucional, indefectiblemente se llegaría a la conclusión que se ha detallado en los párrafos precedentes, es decir en la ausencia de interés jurídico del actor, por lo que al resultar evidente la misma, se hace innecesario el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

En ese orden de ideas, es que se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de la Materia y al haberse admitido el presente juicio, acorde al artículo 11, párrafo 1, inciso c) del propio ordenamiento legal, lo procedente es sobreseer en el mismo.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en lo establecido por los artículos 22, 24 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** en el presente juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE personalmente** con copia de esta ejecutoria al Partido Acción Nacional, en el domicilio que para tal efecto señaló en esta Ciudad; por **oficio**, mediante el uso de mensajería especializada, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria a la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; por **correo certificado** al tercero interesado Partido del Trabajo, en razón de no contar con domicilio en esta ciudad; lo anterior en términos de los artículos 26, 27, párrafo 6; 28, 29, párrafo 3, inciso c) y 93, párrafo 2, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y 82, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Previa copia certificada que obre en autos, devuélvase a la autoridad responsable el expediente 03/2009-V relativo al recurso de revisión materia de la presente ejecutoria, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por unanimidad de votos de los Magistrados Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, ponente en el presente asunto, y Georgina Reyes Escalera, en sesión pública de nueve de junio de dos mil nueve, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**RUBÉN ENRIQUE BECERRA    GEORGINA REYES ESCALERA**

**ROJASVÉRTIZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAMIRO ROMERO PRECIADO**